

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**  
**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 1100140030462019--00952-00.**

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDES PEDRAZA y OTROS., por la causal 8 del Art 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora DAVILVER RUBIO CÁRDENAS, presentó demanda de pertenencia sobre el predio urbano ubicado en la carrera 102 No. 69-34, Casa 25 del barrio Tierra Grata, en contra de ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNNÁNDEZ PEDRAZA.
2. Los demandados por conducto de su apoderada judicial solicitaron la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
3. Basa la nulidad en que los demandados fueron notificados en una dirección errónea, esto es, la carrera 84A No. 70-17 de Bogotá D.C. Además de que se desconoció que los hermanos ADRIANA MILENA y MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ viven en Estados Unidos desde hace cuatro años, de manera que nunca se enterarían de la demanda y finalmente refiere que la señora MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA siendo la única que reside en Bogotá, Colombia tiene su lugar de notificación en la Avenida Calle 72 No. 70G – 79.
4. Por su parte, la demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad alega que la dirección a la que se realizaron las respectivas notificaciones no es errónea en tanto los señores ADRIANA MILENA y MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ en el 2013 presentaron una demanda en proceso divisorio contra DANILVER RUBIO CÁRDENAS y en aquella oportunidad relacionaron como lugar de notificaciones en la carrera 84 No. 70-17 de Bogotá D.C., siendo entonces la dirección de la que tenía conocimiento como demandante respecto a los demandados y donde

efectivamente realizó las respectivas notificaciones. Agrega que, las certificaciones de entrega de la notificación personal en la dirección que se indica como errónea, señalan “Quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada”, sin embargo los demandados no acudieron a notificarse al juzgado, por lo que se procedió a notificarlos por aviso y que como resultado de esta última notificación la empresa de correo Interrapidísimo expidió la constancia de resultado de trámite del aviso en la carrera 84A No. 70-17 de Bogotá, manifestando “entrega exitosa”. Finalmente, advirtió que la parte demandada no expresa cuál es la causal de nulidad invocada por lo que no se cumple el requisito para alegar la nulidad.

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidación de las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo ese entendido, el código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV, artículo 133 en aras de proteger el debido proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causales taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma de declararlas y sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas. Lo anterior, a efectos de ajustar el procedimiento que se ha desviado del camino legal.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. Dicha taxatividad significa que sólo se pueden considerar los vicios invalidadores de una actuación a aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación al debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero no pueden servir de fundamento para una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en su artículo 133 tiene contemplada como una de las causales de nulidad el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, causal que a su tenor dispone:

**Artículo 133. Causales de nulidad:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma. Así como para solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. De manera que, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

*“[...] En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en indebida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente en la relación jurídico procesal [...]”<sup>1</sup>*

### III. CASO CONCRETO

Atendiendo al anterior marco conceptual, se tiene que los demandados ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNNÁNDEZ PEDRAZA, aducen que el proceso de pertenencia que promovió en su contra la señora DANILVER RUBIO CÁRDENAS se incurrió en la causal de nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P, irregularidad que a juicio de los incidentantes se presentó en el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda. Con lo cual se transgredió su derecho de contradicción y defensa, que les impidió reclamar oportuna y debidamente su derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

Así las cosas, es necesario examinar cómo se surtió el trámite de notificación de los incidentantes, a partir de las distintas piezas procesales:

En principio respecto a las notificaciones personales, aunque no se aporta prueba de ello, la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, al correr traslado del incidente de nulidad señaló que remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P a los demandantes ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA, mediante guías 416341, 416342 y 416343 respectivamente, por medio de la empresa de correos JOSACA a la dirección física de los demandados, esto es, a la carrera 84A No. 70-17 de Bogotá, previniéndolos para que comparecieran al juzgado a recibir al juzgado a recibir notificación personal de la providencia del 22 de octubre de 2019, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino.

El 8 de noviembre de 2019, con guía de certificación 416341, 416342 y 416343 la empresa de correos JOSACA, expidió la constancia sobre la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P en la carrera 84A No. 70-17 de Bogotá, respecto de cada demandante, manifestando lo siguiente: “Quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada”.

Transcurridos los cinco días hábiles que tenía la parte demandada ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA, para que comparecieran al juzgado a recibir notificación personal de la providencia de 22 de octubre de 2019, los citados no comparecieron dentro de la oportunidad señalada, razón por la cual, la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, así:

- NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ

El extremo demandante indicó en el libelo demandatorio<sup>2</sup> que todos los demandados recibirían notificaciones en la Carrera 84 A No. 70-17 de Bogotá D.C. Que a folio 132 y 133<sup>3</sup> aparece la guía número 700041919231 de la empresa de correos Interrapidísimo, que da cuenta del envío de fecha del 18 de septiembre de 2020 que dice contener “*documentos certificado y cotejado*” dirigido a la dirección Carrera 84 A # 70-17 de la misma ciudad, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dice llamarse

---

<sup>2</sup> Carpeta 001 Cuaderno principal, Pág. 89 a 102 del documento 001.110014003046201900952 Folio 1 a 172 del expediente digital.

<sup>3</sup> *Ibidem*

Ximena Castro identificada con cédula de ciudadanía 1015417739 y con certificación de entrega exitosa.

- NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ

El extremo demandante indicó en el líbello demandatorio<sup>4</sup> que todos los demandados recibirían notificaciones en la Carrera 84 A No. 70-17 de Bogotá D.C. Que a folio 157 y 158<sup>5</sup> aparece la guía número 700041919426 de la empresa de correos Interrapidísimo, que da cuenta del envío de fecha 18 de septiembre de 2020 que dice contener “*documentos certificado y cotejado*” dirigido a la dirección Carrera 84 A # 70-17 de la misma ciudad, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dice llamarse Ximena Castro identificada con cédula de ciudadanía 1015417739 y con certificación de entrega exitosa.

- NOTIFICACIÓN POR AVISO DE MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA.

El extremo demandante indicó en el líbello demandatorio<sup>6</sup> que todos los demandados recibirían notificaciones en la Carrera 84 A No. 70-17 de Bogotá D.C. Que a folio 181 y 182<sup>7</sup> aparece la guía número 700041919351 dirección Carrera 84 A # 70-17 de la misma ciudad, con firma de recibido en el lugar de destinatario, suscrita por quien dice llamarse Ximena Castro identificada con cédula de ciudadanía 1015417739 y con certificación de entrega exitosa.

Que todas las notificaciones por cotejo de la empresa Interrapidísimo contenían auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, decreto de medidas cautelares y todos los memoriales y autos proferidos dentro del proceso en un CD.

Allegadas las respectivas constancias de notificación, el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021<sup>8</sup> indicó que notificados los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estos guardaron silencio. Razón por la cual ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

---

<sup>4</sup> Carpeta 001 Cuaderno principal, Pág. 89 a 102 del documento 001.110014003046201900952 Folio 1 a 172 del expediente digital.

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Carpeta 001 Cuaderno principal, Pág. 89 a 102 del documento 001.110014003046201900952 Folio 1 a 172 del expediente digital.

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem* Pág. 210

Vista la actuación procesal y las pruebas aportadas al descorrer traslado de la demanda no es apreciable la existencia de la irregularidad alegada por los incidentantes, como quiera que, a efectos de realizar las notificaciones y desconociendo el trasegar de la vida de los demandados, la parte demandante como se aprecia en la prueba aportada, recurrió a la dirección que era de su conocimiento, la cual, resulto efectiva en razón a que las notificaciones fueron efectivamente recibidas, lo que da cuenta que la señora Ximena Castro las haya recibido reconociendo que conoce a las partes y saben que frecuentan dicho lugar, pues de lo contrario las notificaciones se hubieran rehusado o se hubiera comunicado que dichas personas ya no están en dicha dirección.

En ese sentido, al contar el Despacho con las certificaciones de entrega de las notificaciones, tomó en consideración que el acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo que comprende la remisión, el cotejo y la certificación, por lo que la documental que acredite su cumplimiento debe ser valorada en conjunto para determinar la satisfacción de las exigencias de ley que permitieron tener por cumplido en debida forma el enteramiento de quien debe ser notificado.

En el asunto *su examine* justamente de esa valoración conjunta se desprende, que respecto al citatorio para notificar, se evidencia que las mismas se dirigieron a la carrera 84A No. 70-17 de la ciudad de Bogotá y que aun cuando la parte demandante sabía que solo podía notificar con esta a ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ y MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ, por cuanto fueron quienes intervinieron en el proceso divisorio de donde se extrajo, no ocurría lo mismo respecto a la señora MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA. Sin embargo, realizada la notificación la misma también fue recibida, teniendo así por notificados a todos los demandantes.

Agréguese a lo dicho, que si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendido bajo la gravedad de juramento, y en ese orden, se presume veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la persona o entidad a notificar si fue notificada en ese lugar, por lo que correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema esta concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el

acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien la alegue demostrar que desatendieron las precisas exigencias previstas para dicho trámite.

Dado que los demandados ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA, soportan su petición de nulidad en que los dos primeros ya no residían en el país y la segunda en que su dirección real de notificación es la Avenida Calle 72 No. 70G – 79, sin que para el efecto advirtieran que desconocían a quien recibió las notificaciones o indicaran otras irregularidades en el trámite de las notificaciones más allá de que a la actualidad residen en otros lugares, pues en este caso la demandante cumplió con su obligación de dar a conocer al interior del proceso la dirección de notificación que era de su conocimiento. Así mismo, tampoco se alega que la demandante conociera la realidad domiciliaria de los demandados que obligara a la primera a realizar las notificaciones donde actualmente residen los demandados.

Así, resalta nuevamente este Despacho que si bien la demandante tenía conocimiento de una dirección física para notificar a la señora Adriana y al señor Manuel Durán Hernández no la tenía para con la señora Marlene Hernández y aun así no lo indicó y decidió notificarlos a todos en la misma dirección. Sin embargo, a pesar de este último yerro, para esta judicatura es más que claro que las correspondientes notificaciones fueron efectivamente recibidas y que no corresponde a la empresa de mensajería, ni a este Despacho cerciorarse de que efectivamente cada demandado recibió la notificación. Razones estas por las cuales la causal de nulidad no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la parte demandante en el proceso de pertenencia al momento de descorrer el traslado del incidente de nulidad, referente a que no se indica de manera taxativa la causal del artículo 133 del C.G.P invocada, considera este despacho que si bien esta es una exigencia de la norma, no puede el juez ante situaciones como estas, en las que resulta clara la causal invocada atender en mayor medida a los asuntos procedimentales que a los sustanciales, pues en ese caso, se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y que de ser aplicado podría derivar en la denegación del acceso a la justicia. Por consiguiente al ser clara la causal invocada aunque no se indicara el número y los hechos en la que la misma se encuentra sustentada, resulta suficiente para dar trámite a la causal; pues en este caso desconoce la demandante que las causales de nulidad son situaciones graves de procedimiento que deben ser atendidas y que el solo hecho de no invocarse la causal sea óbice para rechazarla de plano. Contrario hubiese sido, si no hubiera ofrecido claridad con su narrativa de qué causal invocaba y tampoco indicara el numeral en que

se encuentra, pues en tal caso es claro que no se puede entrar a resolver si se desconoce de manera absoluta cuál causal invoca.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto y en vista de que no se aportó contestación a la demanda y que no se propusieron las excepciones correspondientes ni hubo pronunciamiento en relación con esta y demás irregularidades, la misma habrá por tenerse como no contestada y no como indebidamente notificada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la **NULIDAD** por indebida notificación propuesta por los ejecutados **ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNNÁNDEZ PEDRAZA**, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. Condenar en costas al incidentante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, fijase como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**

### **NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*JBG*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c5a80860b531d77aeb060293bd86c275ad2a97bf1ff178770da3e26acba19**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2019-01067 00.**

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, entre otras, por la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El demandado WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, propuso incidente de nulidad con fundamento en la violación al debido proceso conexo con la violación al derecho de asociación, declaración expresa del Sr. Villanueva de no haber pertenecido ni de pretender ser parte de una asociación que abusa del vecindario, obligatoriedad del precedente constitucional T-247/98, indebida notificación al demandado sustentada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso y la asociación persigue los bienes en abierto y reconocido abuso del derecho.
2. Basa la nulidad en que: 1) la casa en la cual habita y en virtud de la cual se realiza el cobro ejecutivo por parte de la Asociación El Recreo de los frailes no hace parte de esta última al no pertenecer al régimen de propiedad horizontal, razón por la cual se viola su derecho de asociación al ser obligado a pertenecer a la misma y además ser objeto de cobros por parte de esta; 2) está siendo obligado por parte de la Asociación El Recreo de los Frailes a pertenecer a la misma como si se tratara de una urbanización sometida al régimen de propiedad horizontal, máxime cuando ha sido clara su manifestación de no querer pertenecer a la misma; 3) se debe negar el mandamiento de pago al no haber existido prueba alguna que relacione al señor Villanueva Meléndez con la Asociación y que sustente los cobros realizados, más aún cuando con ello se desconoce el precedente constitucional contenido en la sentencia T-247 de 1998; 4) la notificación de la demanda fue recibida por la Asociación Cívica Recreo de los Frailes y que la casa del señor Villanueva al no pertenecer a dicha asociación debió ser notificada directamente en la Carrera 54B No. 122 A-41 y no a través de una asociación a la cual no pertenece y 5) la existencia de un abuso por parte de la asociación al obligarlo a pertenecer a la misma

y efectuar cobros frente a los cuales nunca ha existido una manifestación de aceptación de vinculación a la misma.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidez las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo ese entendido, el código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV en aras de proteger el debido proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causales taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma de declararlas y sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas. Lo anterior, a efectos de ajustar el procedimiento que se ha desviado del camino legal.

En efecto, dispone el artículo 133 *ibidem*,

**Artículo 133. Causales de nulidad:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En el mismo sentido, dispone el artículo 134 *ibídem*,

#### **Artículo 134. Oportunidad y trámite**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Respecto a las causales invocadas por el incidentante, advierte este Despacho judicial que en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P uno de los requisitos para alegar la nulidad es “[...] expresar la causal invocada [...]”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se observa que la parte incidentante omitió esta obligación respecto de las irregularidades propuestas y frente a las cuales solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, con excepción de la nulidad por indebida notificación al demandado.

En virtud de lo anterior, al no indicarse en la solicitud de nulidad, frente a las irregularidades 1, 2, 3 y 5, la causal en que se fundan y además no poderse inferir con cuál de ellas guarda relación, se rechazará de plano la solicitud frente a las irregularidades. Lo anterior, con excepción de la nulidad por indebida notificación que efectivamente se funda en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en el artículo 135 *ibídem* también se dispone “[...] No podrá alegar la nulidad quien (...) haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”. Sin embargo, teniendo en cuenta que se alega como causal

de nulidad la *indebida notificación del demandado del auto que libra mandamiento de pago* y que respecto a la misma si se indicó la causal en que se funda, deberá este Despacho determinar si efectivamente se incurre en esta causal y en ese sentido se tiene que las irregularidades propuestas no pudieron proponerse como excepciones previas y que tampoco después de ocurridas las mismas se actuó en el proceso.

Respecto de la causal de nulidad por indebida notificación, es sabido que la notificación del auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos de la misma. En el mismo sentido, permite solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, como presupuesto esencial del debido proceso. Por consiguiente, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

*“[...] En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en indebida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente en la relación jurídico procesal [...]”<sup>1</sup>*

### III. CASO CONCRETO

Así, empezará esta agencia judicial por indicar que visto el expediente por parte de esta agencia, aportó constancia de notificación personal la cual se allegó a la dirección Carrera 54B No. 122A – 41 casa 21 realizada el 12 de febrero de 2021<sup>2</sup>, posteriormente y a pesar de que la certificación de la notificación fue entregada, se realizó una notificación por aviso a la misma dirección y que esta vez fue recibida por la Asociación cívica El Recreo los Frailes la cual fue recibida el 29 de marzo de 2021<sup>3</sup>. Actuaciones que se surtieron a la dirección de notificación que se aportó en la demanda y que ha sido reiterada por el demandado en el escrito de incidente de nulidad.

Al respecto, el C.G.P en su artículo 291 referente a la notificación personal señala “[...] *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

<sup>2</sup> Carpeta 001 cuaderno principal, documento 003 Memorial notificación 291 del expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta 001 cuaderno principal, documento 004 Memorial notificación 292 del expediente digital.

*inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente [...]*” postulado este que también resulta aplicable a las notificaciones por aviso. En ese sentido, a pesar de que se indique una dirección concreta si esta se encuentra al interior de una unidad cerrada, se considera realizada la respectiva notificación si la misma fue efectivamente recibida. Esto, sin que la norma disponga que la unidad deba certificar que realizó la entrega a la correspondiente vivienda a la que va dirigida.

Bajo esas aclaraciones, la parte incidentante alega la causal de nulidad de indebida notificación con tenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y que a su tenor dispone:

*“[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código [...]*”

Causal que sustenta en que la notificación por aviso que se realizó el 29 de marzo de 2021 fue recibida por la Asociación cívica Recreo de los Frailes, pues reposa sello de recibido de la misma, Sin embargo, alega que esta asociación no cuenta con una portería comunal, tampoco casilleros o cajones de correspondencia para cada unidad y que además la casa del señor Villanueva no hace parte de las viviendas que en algún momento decidieron de manera voluntaria hacer parte de la asociación. En ese sentido, alega que *“no existe ni puede existir certeza sobre la custodia y posterior reparto a las unidades inmobiliarias de dicha correspondencia, y mucho menos existe en el procedimiento, una prueba tan siquiera sumaria, que permita acreditar que de la caseta de vigilancia se hizo entrega efectiva del documento a la casa de propiedad de mi mandante”*.

Al respecto, cabe aclarar que el objeto del proceso ejecutivo no se circunscribe a determinar si la propiedad del demandado se encuentra o no vinculada a la unidad de la Asociación Cívica el Recreo de los Frailes, sino a disponer o no el pago de los valores cuyo pago está siendo requerido a través de un título ejecutivo claro, expreso y exigible. Por consiguiente, al tratarse de dar validez a una notificación, este Despacho tiene efectuada la misma en razón a que la misma fue dirigida concretamente a la dirección de

notificación, sin embargo, la misma fue recibida por la asociación en el entendido de que no existe ingreso a las viviendas de manera directa. De manera que, la compañía de correspondencia la entregó a la Asociación, siendo esta quien certificó que la recibió, sin que sea obligación de este Despacho indagar si efectivamente le fue entregada al demandado. Lo anterior, máxime cuando la parte demandada indicó en la demanda que dicha vivienda hace parte de su asociación, siendo lógico que esta la recibiera, sin que en el curso del proceso se haya dispuesto lo contrario.

Por lo anterior, no es de recibo para esta judicatura que el incidentante alegue que no se podía dar por notificado al señor Villanueva Meléndez por aviso sin tener certeza de si efectivamente la notificación junto con los anexos, le fueron efectivamente entregados al demandado en la dirección informada en el escrito de demanda. Ello, en tanto la norma es clara al indicar que Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

De manera que, para efectos judiciales la notificación se tuvo surtida en debida forma y en ese sentido el demandado tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos sin que corriera traslado de la misma y dispusiera las irregularidades presentadas como excepciones de mérito o de fondo según correspondiera. Sin que para el efecto se pueda alegar una indebida notificación, pues si bien este no reconoce su vivienda como parte de la Asociación demandante, esta si lo reconoce como uno de sus miembros, estando entonces el debate centrado en determinar la validez del título ejecutivo presentado y no la determinación de si el inmueble hace o no parte de la asociación. Pues tal debate corresponde a otro tipo de procesos.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se indicó, (i) la misma se efectuó en la dirección física aportada con el escrito de demanda y que además la misma fue corroborada por el incidentante; (ii) se allegó constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de entrega del aviso a la correspondiente dirección, la cual además se incorporó al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada y (iii) no hay obligación para el Despacho judicial al tratarse de notificaciones realizadas en unidades inmobiliarias cerradas cerciorarse de que quien atendió la recepción haya hecho entrega efectiva de la misma al destinatario concreto.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto y en vista de que no se aportó contestación a la demanda y que no se propusieron las excepciones correspondientes ni hubo pronunciamiento en relación con esta

y demás irregularidades, la misma habrá por tenerse como no contestada y no como indebidamente notificada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano las solicitudes de nulidad propuestas en los apartados 1, 2, 3 y 5 del escrito de incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Negar la nulidad por indebida notificación propuesta por el ejecutado WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
3. Condenar en costas al incidentante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, fijase como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8b9b9449e3574d3cfb9f602912b7b2d89eadb6b3a88983125acb9a604fde5**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2020-00056 00.**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó dentro del acápite de notificaciones de la demanda, dirección física del domicilio de la demandada **Martha Cecilia Goenaga Garzón** y no ha procedido a su diligenciamiento conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. se le **REQUIERE** para que dentro del **termino de 30 días proceda a realizar el trámite de comparecencia de la ejecutada**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, para el Despacho esta gestión se considera una demora injustificada.

Secretaria contrólese el término aquí indicado.

Si una vez se encuentra acreditado lo anterior y no se hubiere podido surtir la notificación en legal forma, se procederá acode a lo peticionado a folio 17 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1743d61d102081aa5cf9e62fd3d19f91330a367dd8c71e1f5801c2f8a534b0**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2020-00056 00.**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, póngase en conocimiento la misma de la parte actora para los fines legales pertinentes (fl.29).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f318e3141cc6a2303555d2131591c3c27bf9d9856b087ad1546116b503663**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana  
Grupo de Nomina y Seguridad Social  
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Código correspondencia: Arial 8 puntos, alineado a la izquierda.

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202312120000102751

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Señores  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C,  
[cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

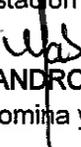
Asunto: Proceso Ejecutivo Singular NELLY ISABEL FLOREZ MARTINEZ C.C No 41.543.749, en contra de MARTHA CECILIA GOENAGA GARZON C.C No 36.548.126

**RADICADO: 1100140030-462020-00056-00**

Cordial Saludo,

En atención al requerimiento efectuado mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, comedidamente informamos que una vez verificada nuestra planta de personal no se encontró evidencia en nombres, apellidos y documento de identidad **MARTHA CECILIA GOENAGA GARZON C.C No 36.548.126**

Por lo cual se da traslado a su vez a la Dirección de Contratación, para verificar si es contratista de prestación de servicios.

  
**MAURICIO ALEJANDRO BORDA ALBARRACIN**  
Coordinador de Nomina y Seguridad Social

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó y Proyectó	Edwar Andres Corredor Castro	Contratista	

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2021-00424 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se le pone en conocimiento a la parte actora que, ***dentro del asunto de la referencia no obra títulos judiciales por ningún concepto (fl. 22, C.1).***

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del asunto no se ha realizado en debida forma el trámite tendiente a la notificación de LUIS ALFREDO VEGA TORRES conforme lo determina el art. 291 y 292 del C.G.P. y/o acorde con la ley 2213 de 2022, ni se encuentra pendiente medidas cautelares por practicar es procedente que dentro del término de que trata el art. 317 del *ibidem*, ***se proceda a diligenciar las notificaciones del ejecutado, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.***

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c177a0eb14f2bdb44f8a58333af97d392713dba6b32bdae62c4cd050582bf

Documento generado en 09/10/2023 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110014003046** DEPENDENCIA: **110014003046** REPORTA A: **DIRECCION** ENTIDAD: **RAMA** FECHA ACTUAL: **19/09/2023 9:19:44 AM**  
**YRINCONH FIRMA** **ELECTRONICA** **110012041046** **JUZ 046 CIVIL** **MUNICIPAL** **BOGOTA** **BOGOTA** **SECCIONAL** **JUDICIAL** **DEL PODER** **BOGOTA** **REGIONAL:** **BOGOTA** **ÚLTIMO INGRESO:** **18/09/2023 04:58:48 PM**  
**BOGOTA** **CAMBIO CLAVE:** **28/08/2023 10:06:51**  
**DIRECCIÓN IP:** **190.217.24.4**

Inicio Consultas ▶ Transacciones ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Pregúntame |

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 19/09/2023 09:19:30 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

5405798

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2021-00723 00.**

De cara al informe secretarial que antecede, y como quiera que, la curadora designada **Jannette Amalia Leal Garzón**, justifico en debida forma la no aceptación del cargo el despacho la **RELEVA** y en su lugar se designa a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS** identificada con tarjeta profesional No.233.068 y **C.C. No.1.015.415.222** quien recibe notificaciones en la direccion del correo electrónico **juridico.fna.ale@gmail.com**, y/o en la **CALLE 93# 11A-28 OF 601** de esta ciudad, como **curador (a) ad-litem** del demandado, de sus herederos y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700df67423fbfeb10e92962ce452908b0703d310ebb5e38b677b77b5bc8be72**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2021-00835 00.**

De cara al informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante **EDUARDO JOHNSON RAMIREZ RUIZ**, alléguese documento coadyubado por este extremo donde determine su deseo de *“desistir de las pretensiones del asunto”*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a3f5cf3b19be02abf766e990a126eed10338222cbf382755767e8c511eb29**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2021-00968 00.**

De cara al informe secretarial que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 132 en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso, y en aras de no vulnerar el debido proceso para las partes, se corrige el requerimiento realizado en auto de fecha 14 de junio de 2023, como quiera que, por error mecanográfico se indicó de forma errada el extremo procesal que debía dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por tanto, dentro del término de ejecutora de esta providencia proceda la ***parte demandada*** acreditar el derecho de postulación o le otorgue poder a un profesional del derecho, toda vez que, el presente asunto es un proceso de menor cuantía en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial, so pena de tener por no constada la demanda.

En lo demás queda encolumna.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfff0ea292cac1338d42eb93667a07d9ea02fb2f5245414140279962deada5**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2022-00283 00.**

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*JBG*

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334470b6bc5ba5204304337bb3f10f877cc4ddf08e5f5dd4f93c2235f05753fe**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2022-00732 00.**

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075c8e0c49dddc2ff6ed8c2d1a795b520c1e3a2eb583f8a6e854aad2dda2508**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**  
**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2022-01013 00.**

Obre en el plenario las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras fl.15), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.19), Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (fl. 21) Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 23) para el momento procesal oportuno.

En concordancia a su petición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P., se concede el ***Amparo De Pobreza*** al demandado **TEOFILDE CRUZ MURCIA**, para el efecto se designa como apoderado judicial de este al abogado **JAINER MILENA VELANDIA PINEDA**, identificado con tarjeta profesional No.222.335, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico, **juridicosel@gmail.com**, o en la **Calle 127 No 71-46** de esta ciudad.

Comuníquesele, por secretaria y mediante correo electrónico esta designación al profesional mencionado, recordándole que ***dicho nombramiento es de forzoso desempeño conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P.***

Téngase en cuenta que el demandado compareció de forma personal al proceso (fl.24, C.1) y en el término para contestar la demanda, solicito el amparo concedido, por lo que conforme los presupuestos normativos del inciso tercero del artículo 152 del C.G.P., suspéndase el término restante para contestar la demanda, desde él envió de la comunicación del demandado solicitando el amparo, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado.

Con todo, se requiere al demandado para que bajo los apremios del artículo 156 del C.G.P., una vez aceptado el cargo por el profesional en derecho le conceda poder con las facultades que considere, so pena de tener por desistido el amparo, y continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83ac93686b3e2581c78e98ff7d11f1971ef31a200a69ffc7b7898c7989932b**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2022-01241 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual resolvió el conflicto de competencia, asignando la misma a esta dependencia.

**INADMÍTASE** la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

**APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*JBG*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721cf7696c9bd947949fd7d2e318217d73db2095cc31dffa9ec227aff4899e1e**

Documento generado en 10/10/2023 05:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**  
**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2023-00184 00.**

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble objeto de garantía real hipotecaria distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40422653 el Juzgado de conformidad con lo consagrado en el Art. 601 del C.G.P., **DECRETA** el **SECUESTRO**. Para tal fin comisionese a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Designase como secuestre al auxiliar que aparece en el acta que se adjunta., fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$200.000. Comuníquese la anterior determinación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado **HERNANDO LANCHEROS SOLER**, se notificó del auto que libra orden de pago, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE:**

**1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

**2.- ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los *Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias* para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

**(2)**

JBG

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc2c9391dcaa7670ca177897ee09b2453474b4c8b53a3b43f7f87085d53122**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 132**

**Fijado hoy 11 de octubre de 2023**

**RAD: 110014003046 2022-0012 00.**

**DESPACHO COMISORIO JUZGADO SEPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la documental aportada por el comitente, se fija la hora de las **8:00 am** del día **29 de noviembre de 2023** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del **VEHÍCULO** de placas **CQA672** ubicados en la **Cra. 69 C No. 22-24 Sur Barrio Carvajal Parqueadero Storage and Parking S.A.S de Bogotá D.C.**

Desígnese como secuestre al auxiliar que aparece en el acta adjunta a este proveído, fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de **\$150.000**. Comuníquesele la anterior determinación.

Comuníquese al auxiliar designado, por el medio más expedito, la fecha en que se llevará a cabo la precitada diligencia.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL**, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

*JBG*

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccdaaad089dff58600eef1c043cf7aa2bed837333c45db2b267f62671e9c230**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**